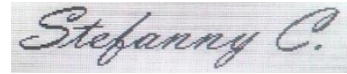


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso *Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.* Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA
DEMANDADA: FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1946

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9 representada legalmente por el señor **ALEJANDRO BALANTA SANCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.660.742, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000), con base en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes el 01 de noviembre de 2022.

Como fundamento fáctico relata que, la señora ANGELA MARIA VELASQUEZ VALBUENA en calidad de apoderada judicial de la FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, propuso al trabajador cancelar el día 17 de noviembre de 2022, la suma antes referida en efectivo, por concepto de lo adeudado por las acreencias laborales reclamadas.

Afirma que, la parte demandada no cumplió con lo pactado en la audiencia de conciliación en la fecha acordada el 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer sobre la conciliación por concepto de las acreencias laborales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en una audiencia de conciliación en firme, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

ACUERDO CONCILIATORIO:

Las partes de mutuo acuerdo, haciendo uso del mecanismo de SOLUCION DE CONFLICTOS, de manera libre y voluntaria, han decidido en este acto, Conciliar la forma de pago de derechos ciertos e indiscutibles y por concepto de derechos inciertos y discutibles, por la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.600.000).**

FORMA DE PAGO: La suma conciliada tiene un valor neto a pagar de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.600.000)**, dinero que el EXEMPLADOR cancelará al (a) **EXTRABAJADOR (A)** el día 17 de noviembre de 2022 en **EFFECTIVO** a las 03:00 P.M. en la sede de **F.A.S.T LAW FIRM APOYO INTEGRAL, JURIDICO Y TRIBUTARIO SAS.** Dirección: Cll 19 Norte No. 2-29 ED de la ciudad de Cali.

Con el líbello introductorio se anexó copia de la audiencia de Conciliación llevada a cabo el 01 de noviembre de 2022, la señora ANGELA MARIA VELASQUEZ VALBUENA en calidad de apoderada judicial de la FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, propuso al trabajador cancelar el día 17 de noviembre de 2022, la suma de treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000), por concepto de lo adeudado por las acreencias laborales reclamadas. ⁴

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma

⁴ Folios 13 a 16 del 04DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

de dinero fija correspondiente a lo pactado en la audiencia de conciliación. Tal como se observó, la parte demandada incumplió el pago de lo acordado.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9, quien contrato los servicios del demandante como Gerente Financiero - empleador-, y su acreedor, es el señor JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA –empleado-, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional, y, por otro, porque respecto del valor de las acreencias laborales en audiencia de conciliación la demandada se comprometió a cancelar al demandante el equivalente la suma de treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000). Asimismo, en la audiencia de conciliación se pactó que la misa hace transito a cosa juzgada y constituía mérito ejecutivo, al incumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 424 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 465 del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, se tramita un PROCESO EJECUTIVO de CONFEEKAREN S.A.S. contra la FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG. con radicación N° 760013103008-202100140-00 donde se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta corriente bancaria del Bancolombia S.A. de la que es titular la sociedad demandada. De acuerdo con lo ordenado por el Juzgado, hoy se encuentran depositados en el Banco Agrario S.A. \$220.972.986.86, suma que debe embargarse en favor de mi poderdante, conforme la gravedad del juramento que se da con este escrito.

Entre los artículos 2495 y 2509 del C. Civil, la ley establece las clases de créditos y sus categorías. Dentro de la primera clase se encuentran los laborales por encima de los quirografarios, por lo que respetuosamente solicito al Juzgado establezca que con los dineros embargados a la entidad “FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG” por parte de “CONFEEKAREN S.A.S.”, debe pagarse de manera preferente los adeudados al trabajador JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA y en ese sentido deberá oficiarse al Juez Octavo Civil del Circuito de Cali, para que proceda de conformidad.

El artículo 542 del C. del C. de P.C., modificado por el artículo 1 numeral 295 del D.E. 2282 de 1989 determina la acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones, señalando que “cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, el Juez civil, por oficio en que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate”.

JURAMENTO

En virtud del “**Art. 101. DEL CÓD. PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitando el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”. se manifiesta que los bienes solicitados en la medida cautelar pertenecen al demandado y con ellos se sufragaran la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramento se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. se refiere al caso en el que ejecutantes en procesos de diferentes especialidades persiguen unos mismos bienes para la satisfacción de sus créditos; con la particularidad que, decretado su embargo tanto en un proceso civil, como en uno laboral, se perfecciona primero la medida del proceso civil, cerrando el paso al perfeccionamiento la medida decretada en el proceso laboral; evento en el cual se mantiene el embargo del proceso civil y, sin necesidad de auto que lo ordene (pues ya existe uno en el que se decretó el embargo de unos bienes determinados) debe oficiarse al juez civil indicando el nombre de las partes y los bienes sobre los que

recae la medida decretada, para que una vez los remate, no entregue al acreedor los dineros producto de los bienes sobre los cuales se decretó el embargo en ambos procesos, sino que los distribuya de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, previa deducción de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes correspondientes.

Lo anterior deviene de la norma en comento que, al tenor de su literalidad dispone:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. (1) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **(2)** se decreta el embargo **(3)** de bienes en uno civil, la medida **(4)** se comunicará inmediatamente al juez civil, **(5)** sin necesidad de auto que lo ordene, **(6)** por oficio en el que se indicarán **(6.1.)** el nombre de las partes y **(6.2)** los bienes de que se trate.” Subrayado y paréntesis propios.

En otras palabras, la medida de *concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades* se concreta en oficiar al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, indicando: (i) el nombre de las partes y (ii) los bienes sobre los cuales se decretó la medida en el proceso laboral; con la finalidad de no quebrantar las normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos.

Empero, para que esto proceda, es necesario que previamente: (a) exista una medida de embargo perfeccionada sobre unos bienes por cuenta de un proceso civil y (b) que en el proceso laboral se decreta el embargo de al menos uno de esos bienes embargados en el trámite civil.

Lógicamente, el decreto del embargo en el proceso ejecutivo laboral debe supeditarse a las previsiones del artículo 101 del C.P.T.S.S., de acuerdo con el cual: **(i)** debe existir una petición del interesado, no puede decretarse de oficio; **(ii)** en esta solicitud, bajo la gravedad de juramento deben denunciarse los bienes propiedad del demandante sobre los cuales recaerá la medida; y **(iii)** la medida debe limitarse a perseguir los bienes “para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la medida cautelar sobre la cuenta bancaria que posea la entidad demandada **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9 en BANCOLOMBIA, y se oficiara al Juzgado 8 Civil del Circuito a fin de que proceda con la concurrencia de embargos.

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **cuarenta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$47.400.000), monto al cual se restringirá la medida cautelar.**

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9 representada legalmente por el señor el señor **ALEJANDRO BALANTA SANCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 1.130.660.742, o a quien haga sus veces, y a favor de **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.136.045, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000).
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer tener la empresa **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** identificada con Nit. 900.442.577-9, en la siguiente entidad bancaria: Bancolombia S.A..

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de cuarenta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$47.400.000).

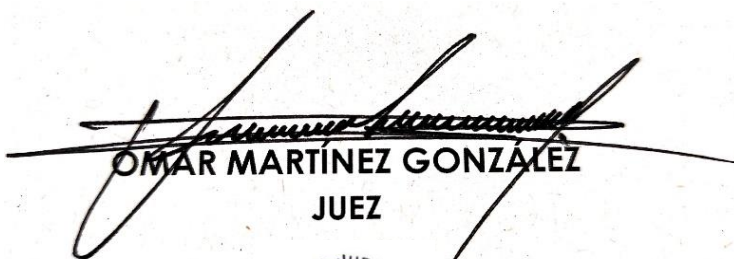
SEXTO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente a la entidad bancaria, dejando expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: LÍBRESE, por secretaria, el oficio correspondiente al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, comunicando la concurrencia de embargos, una vez se allegue el registro de la medida cautelar que antecede ante la entidad bancaria Bancolombia, de conformidad con el artículo 465 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho, **FABIAN ARTURO IBARRA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.383.161 y portador de la T.P. 394.099, como apoderado judicial de **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

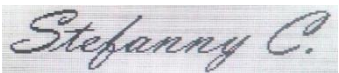
NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022

En **Estado No.103** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria